"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 600.6.19-0089 del 29 de marzo de 2019 "Por medio del cual se dispone una apertura de investigación administrativa ambiental". Notificado el 06 de abril de 2019.

Que, mediante Auto No. 600.6.19-0241 del 10 de julio de 2019 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental". Notificado el 23 de julio de 2019.

Que, mediante Radicado No. PR-2019-01018 del 02 de agosto de 2019 mediante el cual La Alcaldía de Cumaribo allega respuesta al Auto No. 600.6.19-0241 del 10 de julio de 2019.

Que, mediante Concepto técnico No. 600.8.2.19-0539 del 20 de diciembre de 2019 mediante el cual esta corporación realiza la evaluación e los descargos presentados mediante radicado No. PR-2019-01018 del 02 de agosto de 2019.

Que, mediante Memorando interno No. 600.19-050 del 20 de diciembre mediante el cual el área técnica remite al área jurídica el concepto técnico No. 600.8.2.19-0539 del 20 de diciembre de 2019.

Que, mediante Auto No. 600.6.23-0141 del 13 de abril de 2023 "Por medio del cual se abre etapa probatoria". Notificado el 29 de mayo de 2023.

Que, mediante Auto No. 600.6.23-0717 del 13 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". Notificado el 26 de agosto de 2024.

Que, mediante Radicado No. PR-2023-0120 del 28 de febrero de 2025 mediante el cual la Ingeniera Danela Mora – Alcaldía de Cumaribo solicita expedientes.

Que mediante Oficio No. 600.11.25-0087 del 03 de marzo de 2025 esta corporación da respuesta al radicado PR-2023-0120 del 28 de febrero de 2025.

Que, mediante Memorando interno No. 600.25-0300 del 22 de mayo de 2025 mediante el cual se realiza solicitud de tasación de multa.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.25.0254 del 4 de agosto de 2025, por medio del cual se establece la Tasación de multa en contra del municipio de Cumaribo identificado con Nit 842000017-2.

Que, mediante memorando No 600.25.0626 del 18 de septiembre de 2025, se remite a la oficina jurídica concepto técnico No 600.8.2.25.0254 del 4 de agosto de 2025de Tasación de Multa en contra del municipio de Cumaribo identificado con Nit 842000017-2, expediente sancionatorio No 600.32.7.19.0018, en respuesta al memorando No. 600.25-0300 del 22 de mayo de 2025.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.19.0089 de fecha 29 de marzo del 2019, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de Cumaribo identificado con Nit 842000017-2.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 23 de julio de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.19.0241 de fecha 10 de julio del 2019, resolvió formular cargos en contra del MUNICIPIO DE CUMARIBO, identificado con Nit 842000017-1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por no instalar un macromedidor que permita conocer el agua captada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta quinta de la resolución N° 800.41.10.0021 de junio 28 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600.8.2.17.0285.

CARGO SEGUNDO: Por no formular el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, que genere acciones que permitan la conservación y manejo integral del recurso hídrico, en especial a lo referido al uso y manejo del agua (Ley 373 de 1997, de forma que se establezca metas de reducción de pérdidas, reúso obligatorio del agua, campañas educativas a los usuarios, estudios y otras medidas de control y gestión que permitan definir y proyectar las estrategias precisadas dentro del esquema de desarrollo sustentable y racional del recurso hídrico, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta sexta de la resolución N° 800.41.10.0021 de junio 28 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600.8.2.17.0285.

CARGO TERCERO: Por no clausurar el pozo subterráneo en desuso ubicado en el perímetro del tanque de almacenamiento del barrio Nuevo Horizonte, incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero, numeral 2.4, del Auto N° 800.57.14-0126 de julio 9 de 2014, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600.8.2.17.0285.

CARGO CUARTO: Por no Allegar informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Alcaraván, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Primero numeral 8, del Auto N° 800.57.17.0045 de marzo 6 de 2017, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600.8.2.17.0285.

CARGO QUINTO: Por no implementar lo dispuesto en la Ley 09 de 1979: Artículo 58, el cual determina que *"Para evitar la contaminación del agua subterránea por: (...), aguas residuales o contaminadas, extracción de excesiva de agua que reduzca el efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas, se deberán tomar medidas para Garantizar la calidad del agua según la normatividad vigente. Y el* Artículo 59. *"Las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario deberán ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación"*, incumpliendo lo dispuesto

en el numeral 9, del artículo Primero, del auto N° 800.57.17.0045 de marzo 6 de 2017, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600.8.2.17.0285.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por personalmente el día 23 de julio del 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección

del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

De conformidad con lo anterior, y al estar debidamente notificado, el MUNICIPIO DE CUMARIBO, identificado con Nit 842000017-1, mediante radicado PR.2019-01013 del 02/08/2019, a través del secretario de planeación municipal **PRESENTA LOS DESCARGOS** al auto N°600.6.19-0241, de la siguiente manera:

AL PRIMER CARGO: El Municipio de Cumaribo por medio de la USPD operadora de los servicios públicos instaló un macromedidor a la salida del pozo subterráneo del microacueducto alcaraván bajo ubicado en las coordenadas con origen WGS 84 N 04 26´50.8¨ W 069 47´48.4¨, el cual fue notificado a la corporación mediante oficio de fecha 07 de marzo de 2018 y radicado PR-2018-00350 del 15 de marzo de 2018 y que mediante formato de visita realizada el 19 de junio de 2018, ordenada por el auto No 600.6.18.0028 de 21 de febrero de 2018, artículo tercero: Municipio de Cumaribo-Vichada deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, en torno a la concesión subterránea otorgada:

Item 5: Que la administración deberá instalar un macromedidor que permita el agua captada; lo anterior teniendo en cuenta que Corporinoquia realizará control y seguimiento al caudal concesionado, por lo tanto, se prohíbe a la administración municipal, beneficiario de la concesión de agua subterránea utilizar un caudal mayor al otorgado o destinarse otro uso al contemplado en el presente concepto.

AL CARGO SEGUNDO: En el momento está en proceso de verificación y ajustes del PUEAA para el casco urbano del municipio por parte de la empresa PROYECCIONES LTDA coordinado por el Plan Departamental de Agua de la Gobernación del Vichada, donde el mismo fue enviado para revisión, corrección y posterior aprobación, para el cual se anexa el documento preliminar y las sugerencias realizadas por la USPD del municipio.

AL CARGO TERCERO: Se tiene programado la clausura del pozo subterráneo en desuso ubicado en el perímetro del tanque de almacenamiento del barrio Nuevo Horizonte, el cual se realizará el día 8 de agosto, una vez realizado se allegará informe de clausura del mismo. Para este se tiene elaborado el Plan de clausura de pozo subterráneo que fue radicado a la corporación autónoma regional de la Orinoquia Corporinoquia mediante oficio.

AL CARGO CUARTO: Por no allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector alcaraván, incumpliendo lo dispuesto en el articulo primero numeral 8 del auto No 800.57.17.0045 de marzo 6 de 2017, según lo manifestado en el concepto técnico No 600.8.2.17.0285, para el cual se anexa informe de mantenimiento de la planta.

Mediante concepto técnico de evaluación de descargos No 600.8.2.19.0532 de fecha 20 de diciembre de 2019 se realizó el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA PARA LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE CUMARIBO (PR.2019-01013 DEL 02/08/2019), FRENTE A CADA CARGO IMPUTADO:

CARGO PRIMERO: El municipio presenta copia del radicado PR.2018-00350 del 15/03/2018, donde se presentó el soporte a la Corporación del macromedidor instalado a la salida del pozo subterráneo Alcaraván Bajo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 04°26´50.8" – Longitud: 69°47´48.4", radicado que reposa en el expediente tramite N°800.11.10-0014.

Observación Corporinoquia: Si bien es cierto que el municipio reportó a la Corporinoquia la instalación del macromedidor desde el año 2018, el cumplimiento a esta obligación se hace siete (07) años después de haberse impuesto mediante

el artículo tercero de la Resolución N°800.41.10-0021 del 28/06/2010; tiempo en el cual la Corporación no pudo verificar el volumen captado por el municipio, y si este superó el caudal concesionado en el artículo primera de la Resolución N°800.41.10-0021 del 28/06/2010. Adicionalmente estas obligaciones se le requirió con posterioridad mediante los autos N°800.57.14-0126 del 09/07/2014, N°800.57.15-0116 del 22/09/2015 y N°800.57.16-0099 del 14/06/2016, instando al municipio a dar cumplimiento instalando un equipo de medición en el punto de captación concesionado, lo anterior se describió en el concepto técnico N°800.10.1.17-0285 del 31/10/2017, donde se plasmó el concepto técnico de incumplimiento ambiental.

CARGO SEGUNDO: Se menciona que el documento técnico está en proceso de verificación y ajustes por parte de la empresa PROYECCIONES LTDA coordinado por el PDA de la Gobernación y anexan el documento preliminar y las sugerencias realizadas por la USPD del municipio.

Observación Corporinoquia: Este documento se solicitó inicialmente en la Resolución que otorgó la concesión de aguas en el año 2010, y hasta el concepto técnico N°800.10.1.17-0285 del 31/10/2017 de incumplimiento (7 años después) no se presenta a la Corporación el programa de uso eficiente y ahorro del agua para su evaluación y posterior aprobación por parte de la autoridad ambiental, siendo este un instrumento de planificación municipal que generaría acciones que permiten la conservación y manejo integral del recurso hídrico.

CARGO TERCERO: Se reporta por parte del municipio que la clausura del pozo profundo se realizará el día 08 de agosto de 2019, adicionalmente presentan copia del radicado PR.2017-00518 del 27/05/2017 que se entregó a la Corporación de las actividades que realizarían en la clausura del pozo profundo.

Observación Corporinoquia: No se tienen observaciones ya que como se refleja en los descargos, el municipio no realizó la clausura del pozo profundo, requerimiento solicitado por la Corporación con el fin de proteger el recurso hídrico.

CARGO CUARTO: El municipio presenta el informe realizado por la empresa de servicios públicos domiciliarios, realizados en la red del microacueducto Alcaraván Bajo, donde se realizaron actividades de: Conexiones referente a instalar 150 metros de tubería, instalación de macromedidores, registro diario del volumen captado, mantenimiento trimestral al sector alcaraván de 11l/s, para eliminar los riesgos de contaminación del agua que entra en el sistema y mantenimiento correctivo y preventivo a la electrobomba tipo lapicero, este informe se presentó con vigencia 2018.

Observación Corporinoquia: Como se presenta en la documentación allegada por el municipio el informe realizado por la empresa de servicios públicos es de la vigencia 2018, no presentan soportes de los informes entregados y/o radicados en los años anteriores al año 2018, que demuestren el mantenimiento a las redes se realizó de manera posterior a la solicitud de la obligación ambiental por parte de la Corporinoquia mediante los actos administrativos N°800.57.14-0126 del 09/07/2014 y N°800.57.17-0045 del 06/03/2017, donde se requirió su cumplimiento.

1. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo solicitado por parte del secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Cumaribo con identificación tributaria número 842000017-1, mediante el radicado PR.2019-01013 del 02 de agosto de 2019 presenta descargos contra el Auto N°600.6.19-0241 del 10 de julio de 2019, se determina:

Una vez evaluados los descargos presentados en contra de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto del auto de formulación; es pertinente determinar que ***no se aceptan los descargos*** y se confirma lo aducido en el auto N°600.6.19-0241 del 10/07/2019, ya que el municipio como investigado pretendió desvirtuar los cargos con información técnica que plasma el cumplimiento de los requerimientos de manera posterior a los actos administrativos N°800.41.10-0021 del 28/06/2010, N°800.57.14-0126 del 09/07/2014, N°800.57.15-0116 del 22/09/2015, N°800.57.16-0099 del 14/06/2016 y N°800.57.17-0045 del 06/03/2017, que impusieron las obligaciones ambientales, y por los cuales se determinó el incumplimiento ambiental mediante concepto técnico N°800.10.1.17-0285 del 31/10/2017.

Cabe aclarar que durante la revisión del expediente sancionatorio N°600.32.7.19-0018, para la evaluación de los descargos, se evidenció que el Auto N°600.6.19-0241 del 10/07/2019, presenta errores de transcripción involuntarios en la fecha del concepto técnico N°800.10.1.17-0285 ya que este se emitió en el año 2017 y no en el año 2018 como se enuncia allí, igualmente el consecutivo del consecutivo se corrige por el número 800.10.1.17-0285 y no el 600.8.2.17-0285, mencionado en el auto.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0141 de fecha 13 de abril del 2023, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO, identificado con Nit. 842000017- 2

- ✓ Documento con radicado interno PR-2019-01013 del 02 de agosto de 2019
- ✓ Instalación de macromedidor
- ✓ Oficio SPIM 139-2019
- ✓ Programa de educación ambiental Cumaribo final
- ✓ Programa de reutilización recurso hidric Cumaribo final
- ✓ Oficio de concertación Cumaribo
- ✓ Oficio entrega plan de clausura
- ✓ Respuesta alcaldía PUEAA
- ✓ PUEAA Cumaribov1100 con datos tec

Documento con radicado interno PR-2019-01013 del 02 de agosto de 2019

Cordial saludo,

Una vez notificado personalmente del auto de cargos y encontrándome en el término legal para presentar descargos, procedo a ello, de acuerdo a las siguientes consideraciones la Secretaria de Planeación e Infraestructura se permite realizar los descargos de los cargos dispuesto en el Auto No. 600.6.19.0241 del 10 de Julio de 2019 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental". Notificación el día 23 de Julio de 2019, formulado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

Los cargos que me ha formulado la entidad, son los siguientes, los que procedo a responder de la manera siguiente:

Al primer cargo: La alcaldía de Cumaribo por medio de la USPD operadora de los servicios públicos instaló un macromedidor a la salida del pozo subterráneo del microacueducto alcaraván bajo ubicado en las coordenadas con origen WGS 84 N 04°26'50.8" W 069°47'48.4", el cual fue notificado a la corporación mediante oficio de fecha 07 de marzo de 2018 y radica PR-2018-00350 del 15 de marzo de 2018 y que mediante formato de visita realizado el 19 de junio de 2018, ordenada por el auto No. 600.6.18-0028 de 21 de Febrero de 2018, artículo tercero: Municipio de Cumaribo – Vichada deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, en torno a la concesión subterránea otorgada:

Ítem 5: Que la administración deberá instalar un macromedidor que permita el agua captada; lo anterior teniendo en cuenta que corporinoquia realizará control y seguimiento al caudal concesionado, por lo tanto, se prohíbe a la administración Municipal, beneficiario de la concesión de agua subterránea utilizar un caudal mayor al otorgado o destinarse otro uso al contemplado ene l presente concepto.

Cargo segundo: En el momento está en proceso de verificación y ajustes del PUEAA para el casco urbano del municipio por parte de la empresa PROYECCIONES LTDA coordinado por el Plan Departamental de Agua de la Gobernación del Vichada, donde el mismo fue enviado para revisión, corrección y posterior aprobación, para el cual se anexa el documento preliminar y las sugerencias realizadas por la USPD del municipio.

Al cargo tercero se tiene programado la clausura del pozo subterráneo en desuso ubicado en el perímetro del tanque de almacenamiento del barrio Nuevo Horizonte, el cual se realizará el día 8 de agosto, una vez realizado se allegará informe de clausura del mismo. Para este se tiene elaborado el Plan de clausura de

pozo subterráneo que fue radicado a la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA mediante oficio

Al cargo cuarto: Por no allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Alcaraván, incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero numeral 8, del auto No. 800.57.17.0045 de marzo 6 de 2017, según lo manifestado en el concepto técnico No. 600.8.2.17.0285, para el cual se anexa informe de mantenimiento de la planta.

Para el cual se anexan las pruebas correspondientes de los descargos reportados entes oficio.

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:

En el presente expediente sancionatorio, consta la siguiente documentación como acerbo probatorio:

- ✓ Resolución No. 800.41.10.0021 del 28 de junio de 2010
- ✓ Auto No. 800.57.14.0126 del 09 de julio de 2014.
- ✓ Auto No. 800.57.17.0045 del 06 de marzo de 2017
- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.17.0285 del 31 de octubre de 2017
- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.19.0532 del 20 de 12 de 2019.
- ✓ Documentación obrante en el expediente tramite No. 800.11.10.014.
- ✓ Documentos obrantes en el expediente No. 600.32.7.19.0018

Que mediante Concepto técnico No. 800.10.1.17.0285 del 31 de octubre del 2017, emitido como consecuencia del control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para microacueducto, ubicado en la cra 11 entre calle 9 y 10, manzana 061 barrio alcaraván del municipio de Cumaribo - Vichada; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita técnica de inspección ocular el día 03 de octubre de 2017 a la concesión de aguas

subterráneas, otorgada al Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842000017-1, se determinó que el usuario dio cumplimiento a la viñeta 3, que corresponde a la prueba de bombeo allegada mediante radicado PR-2017-00910 del 18 de agosto de 2017. En cuanto a las viñetas 4 No se presentaron efectos ambientales no previstos en el acueducto, así como no se ha realizado cambios en el diseño y/o construcción del en el sistema de abasto (viñeta 7). Pero, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la viñeta 6 – formular el plan de usos eficiente y ahorro del agua (ley 373 de 1997). Por ello a continuación se ajusta el concepto de incumplimiento ambiental, adicionando el incumplimiento de la viñeta 5 y la 6, que ya había sido tenida en cuenta en el concepto técnico No. 800.10.1.16-0286. (se hace claridad que las viñetas relacionadas hacen parte del art. 3 de la Resolución No. 800.41.10-021 del 28 de junio de 2010).

Reiterado incumplimiento a las viñetas 5 y 6 del artículo tercero de la resolución N°800.41.10-021 del 28 de junio de 2010. El requerimiento dispuesto en la viñeta 5 del art. 3 de la resolución mediante la cual se otorgó la concesión al Municipio de Cumaribo, fue requerido nuevamente mediante el numeral 1 del artículo primero del Auto No. 800.57.14-0126 del 09 de julio de 2014 (notificado el 25/08/2014); artículo primero del Auto No.800.57.15-0116 del 22/09/2015 (notificado el 26/10/2015); artículo segundo del Auto No. 800.57.16-0099 del 14 de junio de 2016 (notificado el 02/08/2016)

El requerimiento de la viñeta 6 del art. 3 de la de la resolución N°800.41.10-021, fue solicitado nuevamente a la unidad de servicios públicos del Municipio de Cumaribo Vichada, en los actos administrativos No. 800.57.14-0126 del 09 de julio de 2014; Auto No.800.57.15-0116 del 22/09/2015; Auto No. 800.57.16-0099 del 14 de junio de 2016, teniendo en cuenta que desde la creación la USPD de Cumaribo depende de la Secretaria de Planeación Municipal (Artículo primero del Acuerdo No. 009 del 26 de febrero de 2013, *folio 244*).

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 600.32.7.19-0018, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

Artículo primero de Auto No. 600.6.19-0241 del 10 de julio de 2019 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental:

***CARGO PRIMERO**: Por no instalar un macromedidor que permita conocer el agua captada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta quinta de la resolución No. 800 41 10 0021 de junio 28 de 2010 según lo manifestado en el concepto técnico N° 600 8.2 17 0285.*

***CARGO SEGUNDO:** Por no formular el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, que genere acciones que permitan la conservación y manejo integral del recurso hídrico, en especial a lo referido al uso y manejo del agua (Ley 373 de 1997, de forma que se establezca metas de reducción de pérdidas, reúso obligatorio del agua, campañas educativas a los usuarios, estudios y otras medidas de control y gestión que permitan definir y proyectar las estrategias precisadas dentro del esquema de desarrollo sustentable y racional del recurso hídrico, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta sexta de la resolución N° 800 41.10.0021 de junio 28 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600 8.2 17.0285.*

***CARGO TERCERO:** Por no clausurar el pozo subterráneo en desuso ubicado en el perímetro del tanque de almacenamiento del barrio Nuevo Horizonte, incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero, numeral 2.4, del Auto N° 800.57.14-0126 de julio 9 de 2014, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600 8 2 17 0285.*

CARGO CUARTO: *Por no Allegar informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Alcaraván, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Primero numeral 8, del Auto N° 800.57.17.0045 de marzo 6 de 2017, según lo manifestado en el concepto técnico N" 600.8.2.17.0285.*

CARGO QUINTO: *Por no implementar lo dispuesto en la Ley 09 de 1979: Artículo 58, el cual determina la contaminación del agua subterránea por: (...), aguas residuales o contaminadas, extracción de excesiva de agua que reduzca efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas, se deberán tomar medidas para garantizar la calidad del agua según la normatividad vigente. Y el Artículo 59. "Las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario deberán ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación", incumpliendo lo dispuesto en el numeral 9, del artículo Primero del auto No. 800.57.17.0045 de marzo 6 de 2017, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600.8.2.17.0285.*

Tabla 1. Resumen de las variables de la tasación

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$ 4.882.211*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 0,0*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*Más de 365 días (4)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,2*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*Municipio de Cumaribo Categoría (0,4)*

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico N°800.10.1.17-0285 del 31 de octubre de 2017, y el análisis técnico para los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro (Incumplimiento):

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 0 + ((4 \times \$\ 4.882.211) \times (1 + 0{,}2) + 0)) \times 0{,}4$$

$$\boldsymbol{MULTA = \$\ 9.373.845}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es Nueve millones trescientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos ***($ 9.373.845),*** *por la infracción establecida en los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, del Auto N° 600.6.19-0241 del 10 de julio de 2019.*

Tabla 2. Resumen del total de la multa.

CARGO	MULTA
Primero, Segundo Tercero, Cuarto y Quinto	***$ 9.373.845***
Total Multa	***$ 9.373.845***

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para el Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodriguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en la carrera 11 entre calle 9 y 10, manzana 061 barrio Alcaraván del Municipio de Cumaribo, Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la MUNICIPIO DE CUMARIBO identificado con Nit: 84200017-1.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley

1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

Se otorgó una concesión de aguas subterráneas para el micro-acueducto del municipio, a través de La **Resolución No. 800.41.10.021 del 28 de junio de 2010** al MUNICIPIO DE CUMARIBO, identificado con Nit 842000017-1, de las cuales se derivan unas obligaciones ambientales al pozo subterráneo cuyas coordenadas geográficas WGS 84 latitud 04 26´50.9¨ longitud 69 47´48.5¨, a las cuales de manera reiterativa no se les dio cumplimiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La **Resolución No. 800.41.10.021 del 28 de junio de 2010** es el título constitutivo de la obligación. La concesión no solo otorga un derecho de uso, bajo ciertas condiciones y obligaciones impuestas por la autoridad ambiental, sino que impone una serie de cargas, deberes y restricciones para garantizar el uso sostenible del recurso (agua subterránea).

Estas obligaciones son de obligatorio cumplimiento (Art. 51 del Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Viñeta 6 (PUEAA): No formular el **Plan de Usos Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)**.

El incumplimiento de las obligaciones de una concesión o de las normas ambientales (como la Ley 373/97 del PUEAA) da lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Viñeta 5: Incumplimiento de una condición técnica o administrativa específica no detallada, pero que, al ser reiterada se presume de importancia crítica para la autoridad ambiental.

La persistencia demuestra una presunta negligencia grave o desinterés por parte del Municipio de Cumaribo en sanear la falta. La Ley 1333 de 2009 (Régimen Sancionatorio Ambiental) considera la reincidencia o reiteración como un factor agravante en la imposición de sanciones.

El incumplimiento es directamente imputable al Municipio de Cumaribo, en su calidad de titular de la concesión y obligado legal, la responsabilidad final recae en la persona jurídica de derecho público que ostenta el título de concesión.

Situación que conlleva a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, la cual ha sido recientemente modificada, en aspectos clave, por la Ley 2387 de 2024.

Esta ley es la herramienta que faculta a las autoridades ambientales para investigar y sancionar las infracciones contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Y que establece que una infracción ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales (incluyendo las de la Ley 99/93, el Código de Recursos Naturales y las regulaciones sectoriales) y/o el incumplimiento de obligaciones contenidas en actos administrativos, licencias o concesiones.

En el Caso del Municipio de Cumaribo-Vichada: El municipio incurre en la infracción por:

- Incumplir una **obligación legal** (formular el PUEAA - Ley 373 de 1997).
- Incumplir los **términos y condiciones** de la concesión de aguas (viñetas 5 y 6 de la Resolución 800.41.10.021).

CONCLUSIÓN

Queda evidenciado que existe un claro y reiterado incumplimiento por parte del Municipio de Cumaribo de las obligaciones esenciales de su concesión de aguas subterráneas.

Teniendo en cuenta que la norma es clara al establecer que se debe dar cumplimiento taxativamente a los requerimientos solicitados en razón a la concesión de aguas subterráneas para el micro-acueducto del municipio, otorgada a través de La Resolución No. 800.41.10.021 del 28 de junio de 2010 al MUNICIPIO DE CUMARIBO, identificado con Nit 842000017-1, cuyas coordenadas geográficas WGS 84 latitud 04 26'50.9" longitud 69 47'48.5", donde se evidencia que hubo incumplimientos relacionados con la resolución No 800.41.10.0021 de junio 28 de 2010.

Que una vez analizado el expediente Sancionatorio y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados donde se evidenció el incumplimiento respecto a los requerimientos a la Resolución N° 800.41.10.0021 de junio 28 de 2010, por no instalar un macromedidor que permita conocer el agua captada; incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta quinta de la resolución No. 800 41 10 0021 de junio 28 de 2010 según lo manifestado en el concepto técnico N° 600 8.2 17 0285, por no formular el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua; incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta sexta de la resolución N° 800 41.10.0021 de junio 28 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600 8.2 17.0285, Por no clausurar el pozo subterráneo en desuso ubicado en el perímetro del tanque de almacenamiento del barrio Nuevo Horizonte, incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero, numeral 2.4, del Auto N° 800.57.14-0126 de julio 9 de 2014, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600 8 2 17 0285; Por no Allegar informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento) del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Alcaraván, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Primero numeral 8, del Auto N° 800.57.17.0045 de marzo 6 de 2017, según lo manifestado en el concepto técnico N" 600.8.2.17.0285; Por no implementar lo dispuesto en la Ley 09 de 1979: Artículo 58, el cual determina la contaminación del agua subterránea por: (...), aguas residuales o contaminadas, extracción de excesiva de agua que reduzca efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 9, del artículo Primero del auto No. 800.57.17.0045 de marzo 6 de 2017, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600.8.2.17.0285.

La inobservancia de estas obligaciones por parte del MUNICIPIO DE CUMARIBO identificado con Nit: 842000027-1, configura una infracción ambiental por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante el CONCEPTO TÉCNICO N° 800.10.1.17-0285 del 31 de octubre de 2017, Corporinoquia considera que existe merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, en contra del Municipio de Cumaribo, identificado con NIT 842.000.027-1, y posteriormente a través del 600.6.19-0241 del 10 de julio de 2019, se formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental:

ARTÍCULO PRIMERO. *Formular cargos en contra del MUNICIPIO DE CUMPARIBO, con NIT 842.000.027-1, en los siguientes términos:*

De acuerdo a los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, estos hechos se tasaran como uno solo, teniendo en cuenta que todos los cargos formulados contra el Municipio de Cumaribo, identificado con NIT 842.000.027-1, corresponden a incumplimientos relacionados con la Resolución No. 800.41.10.021 del 28/06/2010 mediante la cual se otorgó la concesión de aguas, circunstancias evidenciadas producto de los seguimientos y controles a la concesión de aguas.

CARGO PRIMERO*: Por no instalar un macromedidor que permita conocer el agua captada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta quinta de la resolución No. 800 41 10 0021 de junio 28 de 2010 según lo manifestado en el concepto técnico N° 600 8.2 17 0285.*

CARGO SEGUNDO: *Por no formular el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, que genere acciones que permitan la conservación y manejo integral del recurso hídrico, en especial a lo referido al uso y manejo del agua (Ley 373 de 1997, de forma que se establezca metas de reducción de pérdidas, reúso obligatorio del agua, campañas educativas a los usuarios, estudios y otras medidas de control y gestión que permitan definir y proyectar las estrategias precisadas dentro del esquema de desarrollo sustentable y racional del recurso hídrico, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta sexta de la resolución N° 800 41.10.0021 de junio 28 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600 8.2 17.0285.*

CARGO TERCERO: *Por no clausurar el pozo subterráneo en desuso ubicado en el perímetro del tanque de almacenamiento del barrio Nuevo Horizonte, incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero, numeral 2.4, del Auto N° 800.57.14-0126 de julio 9 de 2014, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600 8 2 17 0285.*

CARGO CUARTO: *Por no Allegar informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Alcaraván, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Primero numeral 8, del Auto N° 800.57.17.0045 de marzo 6 de 2017, según lo manifestado en el concepto técnico N" 600.8.2.17.0285.*

CARGO QUINTO: *Por no implementar lo dispuesto en la Ley 09 de 1979: Artículo 58, el cual determina la contaminación del agua subterránea por: (...), aguas residuales o contaminadas, extracción de excesiva de agua que reduzca efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas, se deberán tomar*

medidas para garantizar la calidad del agua según la normatividad vigente. Y el Artículo 59. "Las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario deberán ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación", incumpliendo lo dispuesto en el numeral 9, del artículo Primero del auto No. 800.57.17.0045 de marzo 6 de 2017, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600.8.2.17.0285.

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTES DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. *Ingresos directos (y1) No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realización del hecho en el presente cargo.*
2. *Costos evitados (y2) No se establece.*
3. *Ahorros de retraso (y3) No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo.*

- ***Ingresos directos (y1)***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho".

De acuerdo con la documentación que hay en el expediente 800.11.10-014, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el incumplimiento, por lo tanto:

$$y1 = 0,0$$

Costos evitados (Y2):

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos".

En el presente caso no se identifican costos evitados debido a que el incumplimiento no representó un ahorro económico directo para el infractor como lo indica el concepto técnico No. 800.10.1.17.0285 del 31/10/2017.

$$y2 = 0,0$$

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$y3 = 0$$

Beneficio Ilícito:

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3

P = Capacidad de detección de la conducta.

Tabla 3. Resumen del beneficio ilícito.

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	*Ingresos Directos*	$Beneficio = Y_1 * \frac{(1+p)}{p}$	*0*
Y2	*Costos Evitados*	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	*$ 0*
Y3	*Ahorros de Retraso*	*No Aplica*	*0*
Y = Y1 + Y2 + Y3			*$ 0*

Fuente: Propia, de acuerdo con lo establecido en Metodología resolución 2086 de 2010.

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

Tabla 4. Ponderación de capacidad de detección de la conducta.

ALTA	***Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación***	***p = 0,5***
MEDIA	*Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.*	*p = 0,45*
BAJA	*Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación*	*p = 0,4*

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

*En este caso, en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0285 del 31 de octubre de 2017, se determina que el valor para la capacidad de detección de la conducta es **ALTA**; teniendo en cuenta que de acuerdo a la información que reposa en el expediente ambiental de interés, se evidencia un reiterado incumplimiento de dicha obligación.*

p = 0,5

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y = $ 0,0

p = 0,5

B = $ 0,0

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

De acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0285 del 31 de octubre de 2017, se determina que el factor temporalidad es mayor a 365 días, de acuerdo al reiterado incumplimiento por parte del usuario. Por tanto, el factor de temporalidad, seria 4.

$$\alpha = 4$$

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto N°600.6.19-0241 del 10 de julio de 2019.

Una vez analizado el cargo se establece que el incumplimiento genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro, ahora bien, se procede a determinar la evaluación de la probabilidad de ocurrencia de impactos evidenciada junto con las observaciones determinadas en el concepto técnico N°800.10.1.17-0285 del 31 de octubre de 2017, y demás documentos inmersos en el expediente sancionatorio.

3.1.5 Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

- *Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).*

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico N° 800.10.1.17-0285 del 31 de octubre de 2017 se determina probabilidad de ocurrencia de los impactos, es ***MODERADA,*** *teniendo en cuenta de que existe el riesgo de que el titular de la concesión de aguas subterráneas incurra nuevamente en lo requerido.*

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.6

r = 0.6

a) Monetización de la Importancia Del Riesgo:

SMMLV: correspondiente al año 2017.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 737.717) * 0{,}6$$

$$R = \$\ 4.882.211{,}106$$

En tal sentido:

$$R = i = \$\ 4.882.211{,}106$$

3.1.6 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

"Las circunstancias agravantes y atenuantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009".

Conforme a lo previsto en la Tabla 13 de la metodología para la tasación de multas, se configura la causal de agravación por obtener provecho económico para sí o para un tercero (valor 0,2).

Esta agravante se fundamenta en que la conducta del Municipio de Cumaribo por el incumplimiento de los requerimientos de la Resolución No. 800.41.10.021 del 28/06/2010 mediante la cual se otorgó la concesión de aguas, no fue posible calcular el beneficio ilícito, por lo que se aplica el factor de agravación indicado.

Agravante tiene un valor de = 0,2

Atenuante tiene un valor de = 0,0

$$A = 0{,}2$$

3.1.7 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009.

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta que el hecho se dio a partir del control y seguimiento realizada y expediente ambiental No.800.11.10-014, correspondiente a concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del acueducto en el Barrio el Alcaraván en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, por lo tanto, no se tiene costos

asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Ca = 0,0

3.1.8 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

"La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

De acuerdo al histórico de categorización de departamentos emitido por la contaduría general de la nación, para el año 2017 el Municipio de Cumaribo fue auto categorizado por el ministerio del interior en nivel 6, según resolución 593 de 2017 de la misma Contaduría.

Tabla 5. Verificación de categoría e ingresos anuales del Municipio de Cumaribo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	217399773 - CUMARIBO
Vigencia	2017
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1.1.01.01.40	Predial Unificado	200.517
1.1.01.02.39	Industria y Comercio	685.871
1.1.01.02.47	Publicidad Exterior Visual	2.200
1.1.01.02.49	Delineación y Urbanismo	4.796
1.1.01.02.61.01	Sobretasa Consumo Gasolina Motor Libre Destinación	94.722
1.1.01.02.69	Registro de Marcas y Herretes	387
1.1.02.01.01.05	Acueducto y Alcantarillado	152.440
1.1.02.01.01.06	Alcantarillado	41.907
1.1.02.01.01.07	Aseo	200.132
1.1.02.01.01.98	Otras Tasas	25.743
1.1.02.02.01.01.01.01	Sistema General de Participaciones Propósito General Libre Destinación	2.210.867
	TOTAL ICLD	3.619.582
	TOTAL ICLD NETO*	3.619.582

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	1.665.418
2.1.02	gastos generales	731.848
2.1.03	transferencias corrientes	67.534
	Total Gastos Funcionamiento Neto	2.464.800

Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	68,1%
Limte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	11,9%

Volver | VerCertificacion

- **Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD):** Un resultado negativo de Limite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos.

Fuente: https://www.contaduria.gov.co/categorizacionpormunicipios

Por lo anterior se procede a tomar la capacidad económica del infractor como ente territorial categoría cuarta, con un puntaje de:

Capacidad socio económica

Cs = 0,4

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 600.32.7.19-0018, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010.

Artículo primero de Auto No. 600.6.19-0241 del 10 de julio de 2019 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental:

***CARGO PRIMERO**: Por no instalar un macromedidor que permita conocer el agua captada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta quinta de la resolución No. 800 41 10 0021 de junio 28 de 2010 según lo manifestado en el concepto técnico N° 600 8.2 17 0285.*

***CARGO SEGUNDO:** Por no formular el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, que genere acciones que permitan la conservación y manejo integral del recurso hídrico, en especial a lo referido al uso y manejo del agua (Ley 373 de 1997, de forma que se establezca metas de reducción de pérdidas, reúso obligatorio del agua, campañas educativas a los usuarios, estudios y otras medidas de control y gestión que permitan definir y proyectar las estrategias precisadas dentro del esquema de desarrollo sustentable y racional del recurso hídrico, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Tercero, viñeta sexta de la resolución N° 800 41.10.0021 de junio 28 de 2010, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600 8.2 17.0285.*

***CARGO TERCERO:** Por no clausurar el pozo subterráneo en desuso ubicado en el perímetro del tanque de almacenamiento del barrio Nuevo Horizonte, incumpliendo lo dispuesto en el artículo primero, numeral 2.4, del Auto N° 800.57.14-0126 de julio 9 de 2014, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600 8 2 17 0285.*

***CARGO CUARTO:** Por no Allegar informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Alcaraván, incumpliendo lo dispuesto en el artículo Primero numeral 8, del Auto N° 800.57.17.0045 de marzo 6 de 2017, según lo manifestado en el concepto técnico N" 600.8.2.17.0285.*

***CARGO QUINTO:** Por no implementar lo dispuesto en la Ley 09 de 1979: Artículo 58, el cual determina la contaminación del agua subterránea por: (...), aguas residuales o contaminadas, extracción de excesiva de agua que reduzca efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas, se deberán tomar medidas para garantizar la calidad del agua según la normatividad vigente. Y el Artículo 59. "Las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario deberán ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación", incumpliendo lo dispuesto en el numeral 9, del artículo Primero del auto No. 800.57.17.0045 de marzo 6 de 2017, según lo manifestado en el concepto técnico N° 600.8.2.17.0285.*

Tabla 6. Resumen de las variables de la tasación

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$ 4.882.211*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 0,0*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*

Factor de temporalidad	*(α)*	*Más de 365 días (4)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,2*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*Municipio de Cumaribo Categoría (0,4)*

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico N°800.10.1.17-0285 del 31 de octubre de 2017, y el análisis técnico para los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro (Incumplimiento):

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B:** Beneficio ilícito*

***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*

***α:** Factor de temporalidad*

***Ca:** Costos asociados*

***i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0 + ((4 x $ 4.882.211) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4
MULTA = $ 9.373.845

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es Nueve millones trescientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos **($ 9.373.845),** por la infracción establecida en los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, del Auto N° 600.6.19-0241 del 10 de julio de 2019.*

Tabla 7. Resumen del total de la multa.

CARGO	*MULTA*
Primero, Segundo Tercero, Cuarto y Quinto	***$ 9.373.845***
Total Multa	***$ 9.373.845***

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE CUMARIBO, con NIT 842.000.027-1, por el cargo formulado en el Auto No. 600.6.19.0241 de fecha 10 de julio del 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al MUNICIPIO DE CUMARIBO, con NIT 842.000.027-1, una **MULTA** consistente en el pago de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($9.373.845)**; dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago, el interesado deberá acercarse a la oficina de recaudos de esta corporación, para la expedición de la correspondiente factura de pago o solicitarla al correo electrónico laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos laprimaverasede@gmail.com.

PARÁGRAFO TERCERO: La persona que solicite la factura, deberá señalar bajo que numero de Acto Administrativo se liquidó, y la fecha del mismo, El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a la cuenta 363-000060-23 o corresponsal bancario convenio No.8428, a favor de CORPORINOQUIA.**

PARÁGRAFO CUARTO El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0254 de fecha 04 de agosto de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 97 al 102 del expediente 600.32.7.19.0018, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE CUMARIBO, con NIT 842.000.027-1, quien podrá ser notificado en la calle 7 No 11-98 en el Barrio el centro del municipio de Cumaribo departamento del Vichada, correo electrónico: alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co; juridica@cumaribo-vichada.gov.co.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 600.32.7.19.0018, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. REALÍCESE la inclusión al MUNICIPIO DE CUMARIBO, con NIT 842.000.027-1, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Apoyo Jurídico Contratado.